El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

14-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del cuatro de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el cuatro de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano , solicitó información administrada por el TEG así: "Copia simple de la resolución de improcedencia de las nueve horas y treinta minutos del expediente ref. 228-A-17".

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es de carácter pública, pues el referido caso ya está fenecido. En ese sentido, dado que lo requerido se encuentra disponible de manera inmediata, es oportuno hacer el análisis de confidencialidad correspondiente.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del licenciado , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada, pues dicho caso ya está fenecido.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en la resolución de improcedencia del expediente ref. 228-A-17, no existe información confidencial, datos personales o elementos cuya divulgación dañe la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares. Razón por la cual es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

- a) Admitase la solicitud de información planteada por el licenciado
- b) Concédase el acceso a la información al licenciado, en consecuencia entréguesele lo solicitado.

 Notifiquese.

Wilber Alberto Colorado Servellón

Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental